

DR 29 71

Esto es Revista de Derecho, un programa de la UNED. Entramos ahora en el tiempo de Derecho Procesal I. Id preparando el programa de la asignatura porque os va a hacer falta. Hoy contamos con la participación de los profesores Pablo Saavedra Gallo y Juan Damián Moreno, ambos profesores del Departamento de Derecho Procesal de la UNED.

Buenas noches, Pablo Saavedra. Buenas noches. Tal como anunciamos en nuestra intervención anterior, nuestro objetivo en estas emisiones y en las próximas es la de mantener, si se puede en la universidad de distancia, unas charlas, ya sé que el término es un poco extraño, pero una serie de charlas con los alumnos en las que podamos examinar los distintos problemas que presentan los diversos temas, que van a ser objeto de examen en las inmediatas pruebas personales.

En estas charlas tendremos en cuenta no sólo son las directivas que el departamento quiere transmitirle a los alumnos para que las conozcan, sino también se van a tener en cuenta las consultas que nos han hecho los alumnos en la sede central y las consultas hechas por los tutores. Convendría que a partir de ahora tuvieran ustedes a la vista el programa de la disciplina y si puede ser el manual de la disciplina, porque, aunque no es esto una escuelita donde tengamos que tener los libros encima de la mesa y eso, pero sí nos sirve de soporte a nuestras intervenciones y para facilitar el estudio y el análisis de las cosas que vayamos exponiendo. Yo creo que lo primero que tenemos que hacer, y esto te lo digo a ti Juan, es reiterarles el material didáctico que los alumnos tienen que tener presente este año.

Sí, para este curso el manual recomendado se llama Derecho Procesal Civil y su autor, Francisco Ramos Méndez, ha sacado una edición en el 85, quizá la última edición, la más actualizada del Procesal Civil. A este respecto la obra consta de dos tomos y el tomo 1 y el tomo 2 valen para cubrir todo el programa de la asignatura. No van los dos tomos, simplemente que hay una parte de la segunda prueba personal que está en el tomo 2, el resto del tomo irá para el próximo año para los alumnos que superen el Procesal 1. Bien, también les quiero reiterar que los alumnos que tengan las unidades didácticas también pueden utilizarlas, siempre y cuando las actualicen.

Las actualicen con la Ley de Agosto del 84 de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Bueno, sí, como habrán ustedes podido comprobar, cojo yo otra vez el hilo de la intervención, como habrán podido comprobar los primeros temas, las primeras lecciones de Derecho Procesal en la mayoría de los programas, no solo en el programa de nuestro departamento, sino en todos los programas de los departamentos de Derecho Procesal de las universidades, comienzan examinando, introduciendo al alumno en los conceptos básicos de la disciplina, jurisdicción, acción y proceso, el examen de sus definiciones, de su evolución histórica, de su naturaleza, de las teorías que hay sobre su naturaleza, etc. A esto también, tanto el profesor Ramos Méndez como las unidades residuales con las que van estudiando algunos alumnos, dedican las primeras lecciones de su programa.

También en este primer grupo de lecciones se analiza el que se ha dado en denominar Derecho Procesal Orgánico, es decir, el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de los tribunales, de los jueces que forman nuestro Poder Judicial. Esta primera parte a la que pensamos hoy dedicar nuestra emisión, porque tiene problemas singulares que los alumnos deben de conocer y que nos están haciendo conocer a nosotros, por lo menos nos están planteando una serie de problemas didácticos que tiene, se establece o se acota en los siguientes temas. En las unidades didácticas abarca hasta el tema octavo, la parte dedicada a los conceptos básicos y al denominado Derecho Procesal Orgánico abarca hasta el tema octavo y en el libro del profesor Ramos Méndez abarca hasta el tema séptimo.

Esa es esta primera parte que hemos acotado, esta primera parte del programa a la que, insisto otra vez, soy reiterativo, le pensamos dedicar nuestra intervención de hoy, la que pensamos analizar. El material didáctico es el que he señalado a Juan, el material didáctico para utilizar, el manual del profesor Ramos Méndez y las unidades y además debemos insistir y reiterar y volver a insistir y volver a insistir, y no te rías tú Juan, pero vamos debemos volver a insistir en que los alumnos deben tener a su lado los textos básicos, los textos normativos básicos. Es decir, en esta primera parte el alumno debe tener la Constitución, nuestra norma fundamental que destina determinadas normas de ella, determinada parte de su contenido a el Derecho Procesal, es el de que el profesor Almagro Nosete denomina el Derecho Constitucional Procesal, son aquellas normas que han sido elevadas al rango fundamental y concretamente en este aspecto el artículo 24 y 25 de la Constitución son básicos al respecto y además los artículos 117 y siguientes, principalmente el artículo 24 y los artículos 117 y siguientes son unas normas que el alumno debe leer, releer y comparar con las unidades que estén estudiando con las unidades y con los manuales, bueno, con las normas.

Además deben tener sobre su mesa el alumno la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. Este texto es básico. Para estudiar los temas que hemos acotado el alumno debe tener tanto el material didáctico señalado como estos dos textos normativos.

Es fundamental, vuelvo a reiterar para ser pesado, pero siempre, siempre hay que estar leyendo las normas, comparándolas con las unidades y las unidades muchas veces se remiten a las normas básicas, pues irlas examinando. Sobre este tema, sobre esta materia que hemos acotado hay un problema básico, es el primer problema, el que el material didáctico recomendado no se ajusta, no contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto hay que decir que esta Ley Orgánica es de tan reciente aprobación que ningún manual, incluso los manuales que estamos recomendando son los de más reciente edición, la contempla.

Y yo aquí ya, Juan, te dejo a ti para que tú vayas exponiendo los problemas que has ido sintetizando, que te han ido planteando los alumnos en relación con este tema. Fundamentalmente he recibido preguntas de alumnos asustados que qué pasaba con la planta de los tribunales, que si se tenían que estudiar la nueva planta que venía en la Ley Orgánica del Poder Judicial o que si se tienen que estudiar la planta que viene en el texto recomendado en el libro de Ramos Méndez. Pues bien, como sabrán los que hayan leído la Ley Orgánica en su

totalidad habrán visto que hay una serie de disposiciones adicionales, hay una serie de disposiciones transitorias y hay una serie de disposiciones derogatorias.

Bien, pues a este respecto la planta de los tribunales está pendiente de leyes de desarrollo. ¿Qué quiere decir esto? Pues quiere decir que la actual planta, la planta de los tribunales que viene en el libro, es actualmente la que está vigente y es la que se tiene que estudiar. Otra cosa es que ustedes sepan qué va a pasar dentro de unos años.

Conviene que miren cómo será la planta futura de los tribunales puesto que, como creo que ha dicho Pablo y si no lo digo yo, para los alumnos dentro de dos años ya van a ser juristas, van a ser abogados y deben saber cómo va a ser y cuál ha sido incluso la transformación de esta planta. Había, Juan, también dos preguntas más que esto lo anotaste tú porque a mí no me lo habían planteado. Una en relación con la doctrina.

Hay una pregunta del profesor Ramos Méndez que es relativa a la doctrina y que te larga, que los alumnos se han asustado, larga pues una amplia exposición sobre todos los textos tratados, monografías, etc. ¿Qué pasa con esa pregunta? Bueno, esa pregunta como es lógico y como se puede entender, esa no se va a preguntar, esa no se va a formular, no la vamos a exigir. Es una pregunta a título orientativo.

También hay otra pregunta que es precisamente una que se titula legislación procesal orgánica que conviene que se lea a la disposición derogatoria porque gran parte de las leyes que allí se citan están derogadas. Y por último... Sí, bueno, yo creo que eran estas tres cuestiones las que tenía, por lo menos las que yo tenía anotadas, que tú me habías comentado. La legislación procesal orgánica en el tema de la fuente, en la pregunta de la fuente, bueno, que los alumnos tienen que tener en cuenta el cambio que se ha producido.

La doctrina, la pregunta de la doctrina y la otra sobre las plantas y competencias que ya tú expusiste. Sin embargo, a pesar de esto, tú sabes que el alumno sigue machacando e incluso cuando tuve la reunión, tú también estuviste, ¿no? Sí. En la reunión con el consejo de alumnos, bueno, se asustaron de cómo, cómo, cómo puede ser esto de que un alumno tenga que estudiar directamente la ley sin que el profesor le haga ninguna recomendación ni ninguna, vamos, le señale cuáles son los temas, los artículos de la ley que se conectan con cada preguntita y tal.

Bueno, yo creo, como tú decías, y es un rollo mío de siempre, que, bueno, es que yo no estoy tratando con alumnos de primero de licenciatura de Derecho, sino de cuarto y quinto que para el año que viene pues van a ser profesionales, para el año que viene o dentro de dos o tres años profesionales del Derecho. La ley no tiene mucha complicación y yo creo que se puede ir ajustando a las distintas preguntas, sin carácter exhaustivo, esto lo deben tener claro los alumnos, no se trata de que sean exhaustivos. Si me ponen, si nos ponen, nos ponen alguna pregunta o nos contestan alguna pregunta por el sistema anterior, no ocurre nada, ya sabemos que las unidades didácticas no lo contemplan, material didáctico recomendado no lo contemplan, entonces, bueno, lo contestan por el sistema anterior y no ocurre absolutamente

nada, aprobarán, que parece que ese es el problema que les preocupa.

Y es un problema que es serio, es legítimo, pero también debe preocuparles al que tienen que saber dominar y que en los próximos años se van a ir desarrollando las distintas normas que componen esta ley orgánica básica y que estamos asistiendo a un momento de cambio legislativo importante y que esto lo debe conocer cualquier profesional del Derecho. Entonces, Juan, rápidamente porque el tiempo se nos va marchando, establecerle, vamos a establecer un pequeño cuadro de las distintas, del ajuste, después de esta puntualización, un cuadro general del ajuste de la ley orgánica en el programa de la asignatura. Simplemente que sirva como orientación, no se puede hacer una, especificar con detalle qué temas del libro son afectados por la ley orgánica, pero a efectos orientativos podríamos decir, bueno, en realidad el título preliminar es un título que está de inmediata aplicación, conviene que se lea, y afectaría en este caso al tema 3 del libro de Ramos Méndez y al 1 de las unidades didácticas.

Por lo que respecta al libro primero de la ley orgánica del Poder Judicial, afectaría al tema 4 de Ramos Méndez y al tema 1 y 3 de las unidades didácticas. Por lo que respecta al libro segundo de la ley orgánica, afectaría al libro, al tema 5 de Ramos Méndez y al 3 de las unidades didácticas. El libro tercero de la ley orgánica afectaría a los temas 16 y 17 de Ramos Méndez y a los temas 5, 12 y 15 de las unidades didácticas.

Y por último los libros cuarto, quinto y sexto de la ley orgánica afectaría a los temas 2 y 5 de Ramos Méndez y al segundo de las unidades didácticas. Sí, yo creo también Juan que hay que añadir, y yo sigo insistiendo en el tema, que también el alumno debe leer las disposiciones adicionales, transitorias y sobre todo la disposición derogatoria. A mí siempre, y lo tienen los alumnos porque lo van a leer, el otro día lo comentábamos cuando leíamos el libro del profesor Ramos, que yo ya también lo había leído en la edición anterior, y es cuando el profesor Ramos, parafraseando un poco, un poco irónicamente, habla en lugar de organización del Poder Judicial de desorganización.

Cuando el profesor Ramos se da cuenta de la selva de normas que regulaban hasta ahora nuestro Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales españoles, habla no de organización sino de una desorganización porque aquello no era organización. Entonces la gran ventaja, y esto es un poco para incitar a los alumnos, ¿qué te parece a ti? Que entiendan un poco la ley, la gran ventaja que tiene esta nueva ley es que, dejando a un lado las críticas, es que si atendemos a la disposición derogatoria por primera vez se unifica la regulación normativa de la organización del Poder Judicial, y esto es muy importante. Yo creo que el alumno ya debe ir conociendo este tema, no lo sé, ¿tú qué opinas, Juan? Vamos, yo desde el punto de vista didáctico no cabe duda de que la ley orgánica ha supuesto primero apaliar una situación caótica como la que existía, y si hay que atribuir algún mérito a esta ley es precisamente eso, la necesidad de clarificar, clarificar la normativa orgánica sobre, tanto de competencias, plantales tribunales, etcétera, etcétera.

Bueno, yo creo que las próximas intervenciones ya tenemos que ir cortando porque nos están

avisando, las próximas intervenciones creo que las debemos destinar a seguir explicando partes del programa y además vamos a intentar traer, esto no lo sabías tú, lo digo yo como novedad porque he estado en contacto con algún alumno, vamos a intentar traer aquí a algún alumno que nos formule preguntas y nos diga una pequeña, nos haga críticas. Sí, eso es verdad. Nos ha hecho un rapapolvo.

No, pues nada más. Buenas noches. Gracias, Pablo Saavedra y Juan Damián Moreno, por vuestra participación hoy en nuestro programa.

Vamos a cambiar rápidamente de tema. Estás escuchando la Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. Hoy en día prácticamente todos somos propietarios de algo o por lo menos poseedores de algo.

Aparentemente son dos conceptos iguales pero parece ser que no lo son y para que nos aclare estos conceptos está esta noche con nosotros don Jesús María Álvarez Carballo que es profesor de Derecho Civil en nuestra universidad, en la UNED. Buenas noches profesor Álvarez Carballo. Buenas noches.

Para los que no somos especialistas en estos temas, en los temas jurídicos, propiedad y posesión aparentemente es lo mismo, sin embargo parece ser que no es así. ¿En qué se parecen y en qué se diferencian estos dos términos desde un punto de vista jurídico? Posesión y propiedad son dos conceptos técnicos, difíciles de asumir por el hombre de la calle, difíciles de entender muchas veces por el propio alumno de Derechos Reales porque realmente están tan próximos, son tan parecidos, funcionan de una forma tan parecida en multitud de ocasiones que nunca sabemos a qué carta quedarnos. Por otra parte hay otro aspecto importante también y es que la posesión es un hecho que aparenta, que representa, que simplifica la propiedad pero que tiene una vida propia, vida propia que es aleatoria, que no es permanente.

Por eso se podría distinguir entre propiedad y posesión diciendo que la propiedad es un concepto estático y la posesión es un concepto dinámico. ¿Qué quiero decir con estas dos palabras? El propietario está completamente tranquilo en su titularidad dominical, disfruta de su propiedad y no se inquieta por ella. El poseedor, en cambio, está situado permanentemente en crisis porque la posesión es inicialmente sólo un hecho, el hecho de tener un traje puesto.

Si yo tengo un traje puesto, el que me ve con mi traje puesto cree que el traje es mío, en realidad está dando ya un salto mortal. Puede suponer que yo el traje no lo he pagado pero como me lo ve puesto cree que es mío. Así se unen posesión como hecho y propiedad como manifestación de una titularidad que se transparenta a través de la posesión.

Propiedad y posesión van entonces unidas. Y sin embargo pueden disociarse. ¿Cómo pueden disociarse? En el momento en que yo, poseedor y propietario de mi traje, se lo entrego a la tintorería para quitar una mancha de grasa que ha caído en ella.

Indudablemente. Mientras mi traje sigue siendo mío pero lo tiene el tintorero, el tintorero está poseyendo de hecho mi traje. Yo he ido a entregarlo, tendré que ir a buscarlo y una vez que yo recupere de la tintorería mi traje vuelvo a unir posesión y propiedad que han estado disociadas unos días.

Pero fijaros, si yo me olvido de ir a recoger el traje y pasan tres años, el tintorero no va a tener eternamente allí el traje esperando a que yo llegue a buscarlo. Terminará por hacerse propietario del traje que teóricamente yo he abandonado por incuria, por negligencia o por olvido. Y este es lo que une posesión y propiedad, porque la posesión es un hecho inicial que se transforma en un derecho y que termina llegando incluso a quitarle, a suprimirle la propiedad a su verdadero titular.

Profesor Álvarez Carballo, antes ha dicho usted que propiedad es un concepto estático y que posesión es un concepto dinámico. ¿Se podría poner algún ejemplo para intentar ver este tipo de conceptos, para diferenciarlos mejor? Vamos a ver si sale un ejemplo, un ejemplo de estos disparatados míos. Podría ser, a veces me gusta contar cuentos hasta en el momento del examen, y podría ser, imaginad que yo estoy con mis botas de caña y provisto de mi caña y mi sedal, pescando truchas en el río Narcea, en Asturias.

Estoy metido en el río y echo el sedal al río. Pica en el anzuelo una trucha. Yo con emoción saco la trucha del río.

La saco del sedal y la meto en el cesto que llevo en bandolera. La trucha ha perdido su libertad. Dentro de muy breve espacio de tiempo perderá también su vida dentro del cesto en que yo la he metido.

Pero si yo que estoy metido con mis botas dentro del río me olvido de cerrar la tapa del cesto, la trucha en sus espasmódicos saltos de agonía a lo mejor salta del cesto al río, recupera su libertad y la posesión que yo tenía de la trucha la he vuelto a perder. Esa trucha ya no es nada probable que pueda volver a engancharla en el sedal porque ya estará resabiada. De esta forma yo he empezado al descolgar del sedal a la trucha a poseer a la trucha.

Al meterla en el cesto todavía sigo poseyendo la trucha, pero en el momento en que la trucha a través de un salto enérgico salta del cesto al río, yo he perdido la posesión de esta trucha. Este sería un ejemplo de posesión como concepto dinámico. Hay distintos tipos de poseedores, por ejemplo poseedor desposeído, poseedor mediato, poseedor inmediato.

¿Se pueden reseñar las diferencias o los parecidos entre los poseedores? Vamos a ver, si se ha remachado la idea de que la posesión es un hecho, tener una cosa en el puño, poseerla materialmente, realmente resulta que la posesión como derecho radica en dos personas distintas. De una parte el poseedor de hecho tiene la cosa en su poder, pero el propietario, que era el anterior poseedor que ha perdido la posesión, tiene el derecho a poseer mientras le dura el plazo de ejercicio para recuperar y desvirtuar el hecho de la pérdida de la posesión. Así, el derecho a poseer lo tienen tanto el poseedor de hecho mientras no reacciona el poseedor

desposeído dentro del plazo de un año como el propio poseedor desposeído en lo que dura ese plazo de año y día.

Pero este derecho a poseer se va como si fuera una paloma volandera de un supuesto al otro. El poseedor desposeído cada día que deja pasar va perdiendo una porción de su derecho a poseer. Y el poseedor de hecho, cada día que transcurre sin que el poseedor desposeído reaccione, va recuperando una porción mayor de derecho a poseer.

Y sólo cuaja cuando efectivamente transcurre el plazo y este derecho a poseer queda consolidado. O bien, en el poseedor desposeído que ha recuperado la posesión de hecho o en el poseedor de hecho que ve consolidada su situación de hecho a través del transcurso del plazo. Pero al mismo tiempo hay otra situación muy clara que a veces no es tan clara para nuestros alumnos.

Cuando el propietario de una casa vive en esa casa de su propiedad, está poseyendo la casa de su propiedad. Pero si decide alquilar la casa, sigue siendo propietario de la casa, deja de ser poseedor inmediato y directo de la casa porque ha metido a un inquilino que como un gusano está dentro en base al contrato de arrendamiento celebrado. Entonces nos encontramos con un poseedor inmediato que es el inquilino, un poseedor mediato que es el propietario y tanto el propietario está obligado a mantener en su posesión inmediata y pacífica al inquilino mientras dure el arrendamiento como el inquilino tiene que avisar al propietario de todas las posibles consecuencias dañosas para su titularidad dominical.

De la misma forma, nos encontramos con que la posesión en cuanto derecho a poseer puede también ostentarse en nombre de una persona distinta, en este caso concreto de la propiedad de una vivienda alquilada, el inquilino es poseedor inmediato y al mismo tiempo está poseyendo en nombre y representación del dueño de la casa que por el hecho de haberla alquilado no deja de ser propietario. Junto a esta figura tenemos o podemos tener otra figura distinta que es una figura que a veces no es clara de entender. Es la figura del poseedor en nombre ajeno o poseedor por representante.

¿Qué es el poseedor por representante? Es precisamente aquel supuesto en que se reconoce que la posesión se ejerce en nombre de don fulano y que él por lo tanto no es más que materialmente el que está dentro del objeto si es una vivienda o el que tiene en su poder la cosa. Junto a esta figura que no siempre es demasiado transparente vemos la figura del simple servidor de la posesión. ¿Qué es esto del servidor de la posesión? Podría poner un ejemplo que yo creo que clarifica más.

Vamos a explicar el servidor de la posesión con un ejemplo. En este mundo universitario en el que estamos metidos aunque sea sólo por unos minutos una figura importante es nuestra querida rectora. Nuestra querida rectora aparte de ser una mujer encantadora es también una figura pública como rectora de la UNED.

Por eso el Ministerio de Educación y Ciencia le concede para su servicio, para su cargo oficial el

uso de un coche, un coche oficial con la matrícula del parque móvil de ministerios civiles que en realidad no es de nuestra rectora ni de quien sea rector. Pero la rectora no conduce el coche oficial. Quien conduce el coche oficial es un chófer perteneciente al parque móvil de ministerios civiles.

Pero el chófer no es tampoco poseedor del coche oficial. El propietario y el poseedor del coche oficial es sencillamente el Ministerio de Educación y Ciencia. Y el chófer del coche oficial de nuestra rectora es el servidor de la posesión del ministerio que está en realidad al servicio del coche y al servicio de una persona determinada, de quien sea rector de la UNED en un momento determinado.

Este es el servidor de la posesión. Pero este servidor de la posesión sí que tiene atribuciones para impedir que si tiene que aparcar el coche en una calle mientras espera la rectora en una gestión oficial, puede impedir que los chiquillos o los vecinos o los perros de una señora gorda hagan pis contra las ruedas del coche o que pase un ciudadano con una sortija y raye la pintura del coche. Para esto sí que tiene atribuciones el servidor de la posesión.

¿Es válida la idea de que propiedad es lo que es y posesión es lo que parece? ¿Esto tiene algún sentido jurídico? Pues sí, porque si nosotros vemos a una persona asomada a una ventana, podemos creer que esa persona asomada a esa ventana es el propietario de esa casa. Y a lo mejor esa es sólo la apariencia, porque está simplemente visitando a su suegra que está con fiebre ese día y harto de aguantar a la suegra se asomó en el momento que nosotros pasábamos por la calle a la ventana. O sea que la posesión puede servir como apariencia de propiedad y precisamente el propietario más de una vez esgrime esa apariencia para defenderse sin tener que desempolvar sus títulos dominicales o sus títulos de propiedad.

Bien, profesor Álvarez Carballo, estamos agotando el tiempo de derecho civil tercero. No obstante, si quiere usted añadir alguna cosa más para clarificar algo o poner algún otro ejemplo para que el tema quede del todo claro, pues aún tenemos un par de minutos. Yo creo que el tema queda claro.

Ahora conviene darse cuenta de esto que al principio decía yo. La posesión es un hecho, hecho que se transforma en un derecho y que puede llegar a ser el derecho real pleno si el poseedor desposeído no reacciona a tiempo. De tal manera que se inicia como un hecho, que se transforma en un derecho, derecho a poseer, plazo de año y día, y que termina siendo la propia titularidad dominical si el propietario desposeído no reacciona a tiempo, según que sean bienes muebles, bienes inmuebles ausentes o entre presentes.

Pero esto ya hay que darse cuenta de que cada caso es distinto. Bien, pues nada más. Gracias, profesor Álvarez Carballo, por estas palabras que yo creo que han sido clarificadoras y, sobre todo, estos ejemplos suyos que yo pienso que sí contribuyen para que nuestros alumnos entiendan mejor los temas.

Hemos llegado al final del programa. Derecho financiero y secretario, administrativo segundo,

procesal primero y civil tercero ocuparon hoy nuestro tiempo. El próximo viernes el programa estará dedicado a quinto curso de la licenciatura.

Os esperamos. Hasta entonces, que tengáis un buen fin de semana.